



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado N° 2022-00183-00

En el presente asunto, interpuesto por ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por esta judicatura, y que consiste en:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realice los trámites pertinentes para la autorización y programación del procedimiento “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y programación del procedimiento “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.(…)”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También como lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo debe inmediato, aunque la sentencia de tutela haya sido impugnada, el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...).”

Debe ponerse de presente que CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, allegó memorial de cumplimiento de sentencia en donde indica que los exámenes ordenados, fueron programados y realizados el 21 de abril del 2022, no obstante, el incidentista manifiesta que no le han realizado los mismos, es por esto que, se REQUIERE a la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, con el fin de que certifique a través de médico de Sanidad, que los exámenes que fueron realizados el 21 de abril del 2022, efectivamente corresponden a los ordenados en la sentencia de tutela, estos son, “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a los señores a los señores, Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO

RADICADO 2022-00183-00

DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 124
hoy 27 de julio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec637f29e37ef6e4ef41376b5c788f50a4178cd996d36d7d86b113f3c488cf76**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>